

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril de 2024. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informado que se radicó solicitud de terminación del proceso – desistimiento de las pretensiones Radicado No. **FUERO SINDICAL 2022-587**. Sírvese proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Teniendo en cuenta que se recibe correo de la cuenta miriam.real@chw.com.co en donde la doctora **MILENA FERNANDA SOLIS** actuando en calidad de apoderada de **OPERACIONES NACIONALES E MERCADEO LTDA** el cual tiene adjunto documento suscrito por la señora ANDREA SANTAQNA MUÑOZ en calidad de Representante Legal de **OPERACIONES NACIONALES E MERCADEO LTDA – OPEN MARKET LTDA** y por la señora **CLARA INES GUTIERREZ SÁNCHEZ** en calidad de demandada solicitan la terminación del proceso por mutuo acuerdo.

Teniendo en cuenta la petición se hace conducente traer a colación la norma respecto de los desistimientos:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Así las cosas, y como quiera que las partes demandante y demandada solicita la terminación por desistimiento incondicional de todas las pretensiones, este despacho acepta la terminación del presente proceso de FUERO SINDICAL donde actúo como demandante **OPERACIONES NACIONALES E MERCADEO LTDA – OPEN MARKET LTDA** y como demandada la señora **CLARA INES GUTIERREZ SÁNCHEZ c.c. 52.094.778 de Bogotá.**

Por lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado virtual*

No. 068 DEL 29 DE ABRIL DE 2024



*ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO*



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2017 00506** 00 Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, el apoderado de la parte actora solicita se emplace la Llamada en Litis en audiencia del 11 de marzo de 2020.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo solicitado por el abogado ANDRES DE JESUS MAZO SEPULVEDA, quien funge como apoderado judicial del demandante, se obsede a ello y se ordena emplazar a la Llamada en Litis.

Teniendo en cuenta lo señalado por el profesional del derecho de la parte actora, en su memorial que antecede, es por lo que, se ordena emplazar y nombrar curador ad – litem a la Llamada en Litis, la cual fue convocada en auto de fecha once de marzo de dos mil veinte, efectúese la inclusión en lista de emplazado. Se nombra como auxiliar de la justicia a la Abogada KAREN PATRICIA MARTINEZ OSPINA a quien se le puede comunicar por el medio mas expedito ya sea a la dirección física y/o correo electrónico. Av. Calle 17 No.124 – 81 teléfono 7 47 04 99. **Líbrese comunicación.**

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 068 Fecha: 29/04/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2023 00171** 00 Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que la demandada ECOPETROL da contestación a la reforma la demanda

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la Reforma a la demanda por parte de la demandada ECOPETROL**, dentro del término.

Como Quiera que la demandada COLPENSIONES y la llamada al proceso Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la reforma a la demanda a pesar de estar debidamente notificados mediante auto, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo primero (01) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta (08:30) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 068 Fecha: 29/04/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario